



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 28 de mayo de 2020
(OR. en)

8413/20

EF 90
ECOFIN 416
CCG 15
DELECT 58

NOTA DE TRANSMISIÓN

De: secretario general de la Comisión Europea,
firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director

Fecha de recepción: 28 de mayo de 2020

A: D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la
Unión Europea

N.º doc. Ción.: C(2020) 3428 final

Asunto: REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 28.5.2020
por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/101 de la
Comisión, de 26 de octubre de 2015, por el que se completa el
Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en
lo relativo a las normas técnicas de regulación para la valoración prudente
en el marco del artículo 105, apartado 14, del Reglamento (UE) n.º
575/2013

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – C(2020) 3428 final.

Adj.: C(2020) 3428 final



Bruselas, 28.5.2020
C(2020) 3428 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 28.5.2020

por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/101 de la Comisión, de 26 de octubre de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación para la valoración prudente en el marco del artículo 105, apartado 14, del Reglamento (UE) n.º 575/2013

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

El artículo 105, apartado 14, del Reglamento (UE) n.º 575/2013¹ (en lo sucesivo, «el Reglamento») faculta a la Comisión para adoptar, tras la presentación de proyectos de normas por la Autoridad Bancaria Europea (en lo sucesivo, «ABE»), y de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, actos delegados en los que se especifiquen los requisitos de una valoración prudente a los que deben estar sujetas las entidades.

El 22 de abril de 2020², la ABE propuso modificar las normas sobre una valoración prudente con el fin de mitigar los efectos de volatilidad excepcional provocados por la pandemia de COVID-19 sobre los requisitos prudenciales por riesgo de mercado. De conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, por el que se crea la ABE, la Comisión decidirá en un plazo de tres meses, tras la recepción de los proyectos de normas, si aprueba los proyectos presentados. La Comisión también puede aprobar los proyectos de normas solo en parte, o con modificaciones, cuando así lo exija el interés de la Unión, siguiendo el procedimiento específico establecido en dichos artículos.

El presente acto delegado introduce un ajuste temporal destinado a mitigar los aumentos en los importes agregados de los ajustes de valoración adicionales (en lo sucesivo, «AVA») con arreglo al marco de valoración prudente y el efecto excesivo de esos aumentos sobre los importes deducidos de los fondos propios de los bancos como resultado del actual período de extrema volatilidad del mercado. El artículo 105 del Reglamento exige que las entidades alcancen un grado de certeza adecuado en la valoración a efectos prudenciales de sus instrumentos financieros al valor razonable y que tomen formalmente en consideración los ajustes de valoración con ese fin. El artículo 34 del Reglamento exige que las entidades deduzcan de su capital de nivel 1 ordinario los AVA calculados de conformidad con el artículo 105 del Reglamento.

Los detalles técnicos que determinan las condiciones conforme a las cuales deben aplicarse los requisitos del artículo 105 se especifican con mayor detalle en el Reglamento Delegado (UE) 2016/101 de la Comisión (normas técnicas de regulación o «NTR» sobre una valoración prudente). Las NTR establecen dos enfoques para el cálculo de los ajustes de valoración adicionales. En virtud del enfoque más sensible al riesgo (el llamado enfoque principal), las entidades deben calcular una serie de AVA para los diferentes tipos de ajustes de valoración a los que hace referencia el artículo 105, apartados 10 y 11. Los AVA individuales son después agregados en un importe total de los AVA, que se deduce del capital de nivel 1 ordinario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.

El cálculo de los AVA individuales con arreglo al enfoque principal se basa en las condiciones momentáneas del mercado y se lleva a cabo trimestralmente, para cada período de presentación de información. La volatilidad en las condiciones del mercado tiende a traducirse en una mayor incertidumbre en lo que se refiere a los instrumentos valorados al valor razonable, lo que lleva a aumentos importantes en los AVA totales y, por lo tanto, a una mayor deducción del capital de nivel 1 ordinario. Con ello podría incentivarse el

¹ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

² <https://eba.europa.eu/eba-provides-further-guidance-use-flexibility-relation-covid-19-and-calls-heightened-attention-risks>

desapalancamiento de las entidades financieras (es decir, la venta de activos financieros) o la restricción de las actividades de mercado (por ejemplo, los servicios de cobertura para sus clientes).

Por tanto, se propone un ajuste simple temporal de las NTR sobre una valoración prudente. Dicho ajuste incrementará el factor de agregación usado para calcular el importe total de los AVA con arreglo al enfoque principal del 50 % al 66 %. El incremento es temporal (será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2020) y tiene por objeto permitir a las entidades capear la extrema volatilidad actual de los mercados. El incremento del factor de agregación reduciría el importe total de los AVA, y por lo tanto reduciría el importe deducido de los instrumentos de capital de nivel 1 ordinario.

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

El Reglamento Delegado afectará a las entidades que hacen uso del enfoque principal en relación con los requisitos de una valoración prudente establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2016/101 para calcular los AVA de los instrumentos al valor razonable.

Debido a la urgencia derivada de las dificultades sin precedentes causadas por la pandemia de COVID-19, que exige la actualización rápida de las normas con el fin de aliviar a las entidades que pueden verse afectadas por la crisis en su cálculo de los AVA, la ABE ha decidido no llevar a cabo consultas públicas o análisis de coste-beneficio. Además, dado que las medidas deben adoptarse con urgencia de conformidad con lo expuesto anteriormente y que no han sido posibles las consultas, la ABE ha informado al Grupo de partes interesadas del sector bancario creado de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

En vista de la perturbación sistémica causada por la pandemia de COVID-19 y de la decisión de las autoridades públicas, de la Unión y de todo el mundo, de detener amplios sectores de la actividad económica en sus esfuerzos por frenar la evolución de la pandemia, el presente proyecto de Reglamento Delegado modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/101 estableciendo un factor de agregación del 66 % para este período concreto de extrema volatilidad de los precios del mercado y perturbación sistémica provocadas por la COVID-19, en lugar del factor de agregación que debe usarse en condiciones normales de mercado, fijado en el 50 %. En vista de las previsiones de que la extrema volatilidad de los mercados debida a la pandemia de COVID-19 remita al irse controlando la pandemia en los próximos meses, esa disposición debe revestir una naturaleza transitoria y ser aplicable hasta el 31 de diciembre de 2020.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 28.5.2020

por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/101 de la Comisión, de 26 de octubre de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación para la valoración prudente en el marco del artículo 105, apartado 14, del Reglamento (UE) n.º 575/2013

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012³, y en particular su artículo 105, apartado 14, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 9, apartado 5, el artículo 10, apartado 6, y el artículo 11, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101 de la Comisión⁴ disponen que, en lo que respecta a las entidades que calculan los ajustes de valoración adicionales (AVA) con arreglo al enfoque principal establecido en ese mismo Reglamento, los AVA individuales por incertidumbre de los precios de mercado, por costes de cierre y por el riesgo asociado a la utilización de un modelo deben determinarse con referencia a un nivel de seguridad del 90 % basado en las condiciones de mercado aplicables en el momento del cálculo. Ese Reglamento también especifica un enfoque de agregación para el cálculo del total de los AVA a nivel de categoría con base en esos AVA individuales, que tiene en cuenta los solapamientos entre AVA individuales que se producen en la agregación de esas categorías de AVA.
- (2) La expansión de la pandemia de COVID-19 ha ocasionado niveles extremos de volatilidad en los mercados financieros de todo el mundo, afectando a muchas clases de activos. Esa situación ha generado unos aumentos excepcionales en la dispersión del precio de los activos y en los diferenciales comprador-vendedor. Por tanto, se espera que los AVA individuales computados al nivel de las exposiciones objeto de valoración se incrementen significativamente en comparación con los niveles de momentos normales.
- (3) El ajuste de los AVA individuales a nuevas condiciones de mercado es un proceso normal. No obstante, se prevé que, debido a la pandemia de COVID-19 y las

³ DO L 176 de 27.6.2013, p. 1.

⁴ Reglamento Delegado (UE) 2016/101 de la Comisión, de 26 de octubre de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación para la valoración prudente en el marco del artículo 105, apartado 14 (DO L 21 de 28.1.2016, p. 54).

decisiones de las autoridades públicas de detener la actividad económica en una gran cantidad de sectores, la agregación de AVA individuales aumentados de forma significativa tenga unas repercusiones desproporcionadas en los importes de los AVA agregados. Las normas de valoración prudente, por tanto, deben ser revisadas de forma que, además de establecer un factor de agregación que pueda usarse en condiciones normales de mercado, también dispongan que las entidades deben aplicar un factor de agregación más elevado para este período concreto de extrema volatilidad en los precios de mercado y de perturbación sistémica debidas a la pandemia de COVID-19.

- (4) Es de esperar que la extrema volatilidad de mercado surgida como consecuencia de la pandemia de COVID-19 remitirá a medida que la pandemia, como se espera, se controle en los próximos meses. Por tanto, el factor de agregación más alto solo se aplicará a la duración prevista de la extrema volatilidad del mercado combinada con la perturbación sistémica, que actualmente se prevé que se prolongue hasta el 31 de diciembre de 2020.
- (5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) 2016/101 en consecuencia.
- (6) El presente Reglamento se basa los proyectos de normas técnicas de regulación presentados por la Autoridad Bancaria Europea a la Comisión. Debido a la urgencia derivada de la pandemia de COVID-19, la Autoridad Bancaria Europea ha considerado que llevar a cabo una consulta pública y un análisis de coste-beneficio resultaría desproporcionado. Sin embargo, la Autoridad Bancaria Europea ha informado al Grupo de partes interesadas del sector bancario, creado de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵.
- (7) Con objeto de reaccionar rápidamente a las consecuencias de la pandemia de COVID-19, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento Delegado (UE) 2016/101 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁵ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28.5.2020

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN